

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

## **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA**

En uso de las facultades otorgadas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 60.2 y 101 a 104 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/88 y por la Ley General Tributaria.

## **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del Término Municipal de Vega de San Mateo, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

## **ARTÍCULO 3.- DEVENGO**

1.- El devengo del impuesto se producirá en el momento de iniciarse las construcciones, instalaciones u obras, aún cuando no se hubiera obtenido la licencia de obras o urbanística.

2.- A efecto de liquidación provisional del impuesto, se entenderá que se produce la iniciación de las construcciones, instalaciones u obras, en el momento en que se conceda la licencia solicitada o en aquel otro anterior en que materialmente se inicien.

## **ARTÍCULO 4.-SUJETOS PASIVOS**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, considerándose como tales a quienes soporten el coste de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

## **ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

## **ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- Tiene la consideración de coste real y efectivo de las obras, instalaciones y construcciones el importe a que asciende el presupuesto de ejecución material según proyecto presentado, excluidos los gastos correspondientes a equipamientos que no precisen de licencia municipal.

## **ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 2'8 por 100.

## **ARTÍCULO 8.- EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES**

De acuerdo con lo establecido en el Art. 18 regla 28 de la Ley 50/98 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de orden social se reconocen los siguientes beneficios fiscales:

### 1.- Beneficios Fiscales:

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará una reducción del 70% de la cuota para aquellas familias, previo informe de los servicios sociales, de escasos recursos económicos que no superen el salario mínimo interprofesional.

### 2.- Exenciones:

- Las Instituciones o Entidades legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, que desempeñen su actividad social en el Término Municipal de Vega de San Mateo, estarán exentas.

- El Estado, Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildo de Gran Canaria e Iglesia Católica, estarán exentos.

- Las obras de accesibilidad, estarán exentas, previo informe justificativo del Trabajador Social.

- Las obras de modificación de cubiertas (techados de planchas, azoteas, etc.), sustituyéndolas por teja canaria.

- En las obras de nueva construcción cuando la cubierta de teja no sea obligatoria

según el planeamiento Municipal (sólo tendrá en cuenta a los efectos de la exención, la partida presupuestaria correspondiente a la cubierta de tejas).

- Las obras menores en viviendas infradotadas incluídas en algún Plan de Ayudas públicas para la mejora de las mismas.

- La pintura exterior de la vivienda.

- La restauración de muros de piedra cara vista o piedra seca.

- Todas las obras de realización de estanques y tendidos de tuberías con destino a la agricultura.

## **ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar junto con la solicitud de la licencia, declaración-liquidación ajustada al modelo determinado por el Ayuntamiento y al ingreso de su importe.

2.- La cantidad ingresada en virtud de la autoliquidación, tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva. Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de autoliquidación en el supuesto de no concederse la licencia solicitada.

3.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4.- Cuando el presupuesto sobre el que gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste real estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.

5.- Una vez concluída la obra, los servicios técnicos municipales estimarán el coste real de la misma, girándose la oportuna liquidación definitiva siempre que la desviación respecto a la provisional exceda de un 5 por 100 y, caso de ser superior esta última, no supere el 20 por 100. Si la desviación sobre el importe de la liquidación provisional superase el 20 por 100, se instruirá el correspondiente expediente de inspección a fin de comprobar si ha existido o no infracción tributaria.

## **ARTÍCULO 10.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como, a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de esa fecha y continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

LA SECRETARIO

Miguel Hidalgo Sánchez

M<sup>o</sup> del Mar Hernández Díaz